

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA AC-077/2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00141 00
ACCIONANTE: GUIDO MOSQUERA RAMOS
ACCIONADA: FIDUPREVISORA S.A.- FOMAG

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **GUIDO MOSQUERA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.318.630, a nombre propio, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.-FOMAG**, para la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, derechos de las personas discapacitadas, adultos mayores, a la vida digna, referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El señor GUIDO MOSQUERA RAMOS, es beneficiario de sustutición pensional reconocida mediante Resolución No. 1783 de 6 de marzo de 2020.

Que debido a su condición de discapacidad y problemas de salud, no pudo acercarse al banco y solo lo hizo hasta el 26 de mayo de 2020, para averiguar acerca de los pagos de sus mesadas pensionales. El banco le informa que el plazo para reclamar el cheque emitido a su favor, se venció, razón por la cual debe solicitar reprogramación del mismo.

Que ha solicitado vía telefónica y correo electrónico, el 26 de mayo de 2020, ante la FIDUPREVISORA S.A.- FOMAG, reprogramen el pago de los meses que no se han cancelado, esto es desde octubre de 2018 a abril de 2020, por cuanto las mesadas de mayo, junio y julio si las recibió.

Han transcurrido más de dos meses y la entidad accionada no ha dado contestación al respecto.

2.1 Contestación de La FIDUPREVISORA S.A.- FOMAG

La FIDUPREVISORA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se abstuvieron de dar contestación a la presente acción constitucional, pese a haber sido notificadas del auto admisorio y requeridas por correo electrónico, guardaron silencio dentro del término concedido por este Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar, si es procedente o no, la acción de tutela para amparar el derecho a la seguridad social, derechos de las personas discapacitadas, adultos mayores, a la vida digna, del señor GUIDO MOSQUERA RAMOS, por falta de respuesta a su solicitud del 26 de mayo de 2020 y 6 de junio de 2020, enviadas por correo electrónico a la FIDUPREVISORA S.A.- FOMAG.

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela y ii) Del derecho de petición

De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado

no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

i) Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas¹.

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos³:

¹ Sentencia T-012 de 1992.

² T-332 de 2015

³ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁴
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁵.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición. De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁶ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. El señor GUIDO MOSQUERA RAMOS, es beneficiario de sustutición pensional reconocida mediante Resolución No. 1783 de 6 de marzo de 2020.
2. Debido a su condición de discapacidad y problemas de salud, no pudo acercarse al banco y solo lo hizo hasta el 26 de mayo de 2020, para averiguar acerca de los pagos de sus mesadas pensionales. El banco le informa que el plazo para reclamar el cheque emitido a su favor, se venció, razón por la cual debe solicitar reprogramación del mismo.
3. EL accionante presentó derecho de petición el 26 de mayo de 2020, vía correo electrónico ante la FIDUPREVISORA S.A., solicitando reprogramen el pago de los meses que no se han cancelado, esto es

⁴ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ T-173 de 2013.

⁶ Art. 83 CPACA *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

desde octubre de 2018 a abril de 2020, por cuanto las mesadas de mayo, junio y julio si las recibió.

4. No hay constancia en el plenario de que haya interpuesto derecho de petición el día 6 de junio de 2020.
5. A la fecha de interposición de la tutela, el accionante no ha recibido respuesta a su reclamación.

En atención a las documentales que fueron aportadas junto con el escrito de tutela, se advierte que la solicitud del peticionario va dirigida a obtener reprogramación para el pago de las mesadas pensionales de octubre de 2018 a abril de 2020.

A pesar que la parte accionante no lo menciona, una vez se decanta el problema a resolver, se observa que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, esto es, el Derecho de Petición. Ello por cuanto existe omisión por parte de la entidad accionada en responder a una solicitud concreta planteada por la parte accionante.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política, en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado. No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, con lo solicitado.

Dado que el país se encuentra en estado de emergencia sanitaria por cuenta la Declaratoria de Pandemia por el Covid 19, se expidió el Decreto 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, el cual modificó los términos para otorgar contestación a los derechos de petición. Así lo sustentó en uno de sus apartes:

“Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente

en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que en ese orden de ideas, estableció en su artículo 5, la ampliación de los términos para dar contestación a las peticiones:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Que de acuerdo a la ampliación de términos establecida, se debe realizar el estudio del presente medio tutelar, con base en lo referido en el Decreto 491 de 2020. En ese sentido, se determina que si el accionante presentó el derecho de petición el día 26 de mayo de 2020, la entidad accionada contaba con el término de 30 días para otorgar respuesta. Esto es, hasta el 26 de junio de 2020.

Situación que no ocurrió, por tanto se encuentra más que vencido el término con que contaba la entidad para responder a la solicitud de reprogramación de pago, del señor GUIDO MOSQUERA RAMOS. Razón por la cual el Juzgado debe acceder a las súplicas del tutelante.

Pese a que la parte accionante, señala que las entidades accionadas son tanto la FIDUPREVISORA como el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es necesario precisar que el derecho de petición enviado por correo electrónico (archivo que reposa en el plenario), es radicado ante la FIDUPREVISORA según se avizora en mensaje de recibido y con número de radicación. 20201021658842 del 26 de mayo de 2020 y no existe medio probatorio que acredite que el derecho de petición fuese radicado ante el

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que es otra entidad distinta a la FIDUPREVISORA S.A.. En razón de ello, este Despacho accederá a lo solicitado por el tutelante respecto de esa entidad.

En esas condiciones, encontrándose acreditado que el plazo previsto por el Legislador para responder se encuentra más que superado, se impone amparar el derecho de petición del señor GUIDO MOSQUERA RAMOS, y como forma de protegerlo, se ordenará al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., o en su defecto al funcionario que sea competente para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se manifieste sobre la solicitud presentada por señor GUIDO MOSQUERA RAMOS, radicada el 26 de mayo de 2020, con No. 20201021658842, respecto de la reprogramación de pagos de las mesadas pensionales dejadas de percibir.

De igual forma dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la accionante.

Con relación a los derechos a la seguridad social, derechos de las personas discapacitadas, adultos mayores, a la vida digna, no se argumentó, tampoco se probó, acción u omisión de la cual advertir trato violatorio respecto de estos derechos. Ello debido a que tal como lo manifiesta el accionante, él es merecedor de una sustitución pensional reconocida mediante acto administrativo debidamente motivado, además cuenta con unos recursos provistos por las mesadas pensionales de los meses de mayo, junio y julio, que le permiten sufragar sus gastos y no afectar sus condiciones mínimas de subsistencia, razón suficiente para negar el amparo de estos derechos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN del señor **GUIDO MOSQUERA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.318.630, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, o sea el competente de acatar este fallo de tutela, que en el término improrrogable de cinco (5) días, emita respuesta, clara, precisa y congruente respecto de la solicitud presentada por señor GUIDO MOSQUERA RAMOS, radicada el 26 de mayo de 2020, con No.

20201021658842, respecto de la reprogramación de pagos de las mesadas pensionales dejadas de percibir.

La parte accionada deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al interesado, en los tres (3) días siguientes a dicho plazo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los demás derechos alegados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la interesada, por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

QUINTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45bf43621df94e5db7a4d1c1e7c654b1a46bd63a72f06e8e722de93471b41fd**
Documento generado en 13/08/2020 05:49:19 p.m.